



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000733-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00300-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANKLIN ARMANDO VARGAS SALCEDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACUTEC**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 06 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 0300-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de febrero de 2023, interpuesto por **FRANKLIN ARMANDO VARGAS SALCEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACUTEC**¹ con fecha 05 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Mediante Denuncia N° UQ.2022.0012251 ante la Contraloría General de la República – Gerencia Regional de Control ICA, de fecha 25 de octubre de 2022, se presentó el recurso de apelación materia de análisis; siendo que mediante Oficio N° 000131-2023-CG/GRIC de fecha 03 de febrero de 2023, dicha entidad remite dicha denuncia a esta instancia al considerar que no es competente para atenderla.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 05 de agosto de 2022, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 19 de agosto de 2022;

Que, el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que todo escrito debe contener: *“la calidad de representante y de la persona a quien represente”* y el artículo 126.1 de la indica ley, referido a la representación del administrado, establece que: *“Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.”*;

Que, en ese contexto, de autos no se aprecia ningún documento emitido por el administrado que presentó la solicitud de información pública de fecha 05 de agosto de 2022, Hilario Vargas Salcedo, por el cual autorice a FRANKLIN ARMANDO VARGAS SALCEDO a interponer el presente recurso de apelación, por lo que no se ha cumplido con el requisito de representación antes descrito;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de representación, el recurso de apelación interpuesto por **FRANKLIN ARMANDO VARGAS SALCEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACUTEC** con fecha 05 de agosto de 2022.

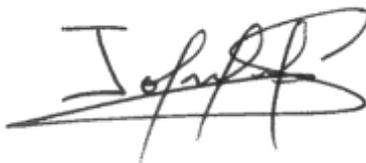
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANKLIN ARMANDO VARGAS SALCEDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACUTEC** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc